

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N FASE II, MURCIA

Teléfono: 968277441, Fax: 968879577

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TRJ

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2022 0027904

EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000500 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE , INTERVINIENTE D/ña. BANCO SANTANDER S.A., NIEVES SANTIAGO SANTIAGO

Procurador/a Sr/a. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA,

Abogado/a Sr/a. BORJA FRAGUAS CANOVAS,

EJECUTADO D/ña. NICOLAS SANTIAGO SANTIAGO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: TERESA RIZO JIMENEZ.

En MURCIA, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En los presentes autos se despachó ejecución hipotecaria a instancias de la procuradora doña María Eugenia Ruiz Sepúlveda en nombre y representación de Banco de Santander S.A. frente a don Nicolás Santiago Santiago.

Al tiempo de realizar el requerimiento de pago y la notificación del despacho de ejecución, se ha puesto de manifiesto el fallecimiento del deudor en fecha 22 de septiembre de 2021, sin haber otorgado testamento, en estado de casado con doña Nieves Santiago Santiago y con tres hijos menores, cuya filiación hizo constar ésta en virtud de escrito presentado, en el que hizo constar que los herederos todavía no habían aceptado ni renunciado a la herencia al ser menores de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Dispone el art. 540 de la LEC que la ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo



y frente al que se acredite ser el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Como se ha advertido en los antecedentes, en este caso consta en documento fehaciente que el deudor falleció el 22 de septiembre de 2021, sin haber otorgado testamento.

Y si bien dicho fallecimiento tuvo lugar antes de la interposición de la demanda ejecutiva ello no obsta que pueda procederse conforme al art. 540 de la LEC, sin archivo del presente procedimiento y sin necesidad de interponer nueva demanda ejecutiva.

En efecto, este es el criterio de la Audiencia Provincial de Murcia en resoluciones como AAP Murcia 21-6-16; 205/2017 de 28 de noviembre y 63/2007 de 25 de octubre.

Y es que el fallecimiento de quien aparece como deudor en el título que lleva aparejada ejecución, que se produce antes de que se despache ejecución, no produce los mismos efectos que cuando se demanda en un juicio declarativo a quien ya ha fallecido. En este segundo caso, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado porque no puede seguirse un juicio contra un demandado que ya ha fallecido al tiempo de interponerse la demanda. Pero, en el primer caso, no hace falta un nuevo título que complete aquel en el que figura como deudor quien ha resultado fallecido. El título que sirve para dar comienzo a la ejecución es el mismo.

Lo único que cambia es la persona contra la que puede despacharse ejecución y esta persona dispondrá a partir del momento en el que se dirige la ejecución contra ella, de todos los medios de defensa que correspondan a la parte ejecutada.

De hecho, el art. 538.1 1º de la LEC coloca en primer lugar entre las personas contra las que puede despacharse ejecución a "quien aparezca como deudor en el título ejecutivo" y el art. 540 regula los efectos de la sucesión de una forma bien distinta a como lo hacen los artículos 16 y siguientes, relativos a los juicios declarativos. El artículo 16 sí precisa que "cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio la persona(s) que sucedan al causante podrán seguir ocupando en dicho juicio la misma posición de éste a todos los efectos", lo que implica que la sucesión debe tener lugar mientras el juicio esté pendiente. Y el art. 17 al tratar la sucesión intervivos también comienza diciendo que "cuando se transmita pendiente un juicio". Sin embargo, el art. 540, que regula el mismo supuesto para el proceso de ejecución, no distingue según la sucesión se haya producido en



el curso de la ejecución o antes de que la misma se haya abierto. Es más, la misma previsión que hace el art. 538.2.2º cuando dice que sólo podrá despacharse ejecución frente a "quien sin figurar como deudor en el título ejecutivo responda personalmente de la deuda por disposición legal (...)" induce a pensar que el art. 538 se reserva para los casos en los que la ejecución se despacha directamente contra la persona del heredero o se produce o se constata a posteriori.

Por tanto, procede acordar la sucesión procesal de la parte ejecutada y, sin que conste que los herederos hayan aceptado o renunciado a la herencia, la ejecución debe continuarse frente a la herencia yacente, disponiendo el art. 798 de la LEC que "mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante y ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que se haga la declaración de herederos".

Y, acordada la sucesión procesal, procede notificar la misma a la herencia yacente de don Nicolás Santiago Santiago, a través de su esposa doña Nieves Santiago Santiago, disponiendo dicha herencia yacente del plazo de diez días para articular, si le conviniera, oposición a la ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por operada la sucesión procesal de la parte ejecutada (don Nicolás Santiago Santiago) CONTINUÁNDOSE LA PRESENTE EJECUCION FRENTE A LA HERENCIA YACENTE del mismo.

Procédase a requerir de pago y a notificar este auto a la referida herencia yacente a través de la esposa del finado doña Nieves Santiago Santiago conforme al art. 798 de la LEC con traslado del despacho de ejecución inicial, disponiendo del plazo de oposición a la ejecución de DIEZ DÍAS, desde la notificación de este auto.



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SS^a.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

